

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

7042

ORDEN de 3 de marzo de 1979 por la que se desarrolla, en materia de investigación agraria, el Real Decreto 1981/1978, de 15 de julio, por el que se traspasan competencias de la Administración del Estado al Consejo General del País Vasco en materia de agricultura.

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 1981/1978, de 15 de julio, por el que se traspasan competencias de la Administración del Estado al Consejo General del País Vasco en materia de agricultura, contempla en su artículo tercero las funciones de investigación agraria ejercidas por el Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias, del Ministerio de Agricultura, que quedan transferidas al Consejo General del País Vasco, especificando que por la Comisión Mixta se determinarán los medios que habrán de ponerse a disposición del Consejo General del País Vasco para la realización de la gestión de las funciones transferidas.

Asimismo, y en virtud de la disposición transitoria tercera del mismo Real Decreto 1981/1978, y para un mejor ejercicio de dichas funciones transferidas, el Consejo General del País Vasco ha de designar el órgano apropiado a tales efectos.

Como el INIA solamente dispone en el País Vasco de un centro de investigación de carácter nacional, es necesario, y así se ha estimado en el seno de la Comisión Mixta de Transferencia de Competencias al Consejo General del País Vasco, instrumentar el traspaso, haciendo posible que éste pueda disponer de unidades de investigación bajo su exclusiva dependencia, manteniendo vinculadas al INIA aquellas otras que desarrollan programas que sobrepasan el ámbito de intereses propios del País Vasco, garantizando, en este último caso, la intervención y competencias del Consejo General, en cuantos aspectos afecten específicamente a la Región Vasca, mediante la oportuna coordinación a través del órgano que debe crear el País Vasco.

Esta exigencia coordinadora, fruto de la especificidad de la investigación agraria, obliga, asimismo, a una participación del Consejo General del País Vasco en la toma de decisiones de la política de investigación agraria nacional, realizada en el País Vasco, o en el resto del país y a la adecuación de los órganos asesores de la investigación agraria en el País Vasco y a nivel nacional.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Agricultura, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Artículo 1.º 1.—El Consejo General del País Vasco preverá la participación de una representación del INIA en el órgano que haya de ejercer las funciones transferidas en materia de investigación agraria en virtud del Real Decreto 1981/1978, de 15 de julio.

2.—Dicho órgano procederá, entre otros cometidos derivados de la transferencia de funciones, a la elaboración, de forma inmediata, de un programa de necesidades prioritarias de investigación agraria para el País Vasco, que contemplará la demanda de investigación, los recursos disponibles y el programa de prioridades. Este plan deberá estar concluido antes del 15 de abril de 1979.

Art. 2.º 1.—Una vez establecido en el seno del Consejo General del País Vasco el órgano a que hace referencia el punto 1 del artículo anterior, el INIA procederá a nombrar sus representantes, con voz y voto, en el mismo.

2.—Además de ejercer las funciones que, en calidad de miembros de pleno derecho, sean propias de tales representantes en el órgano aludido, será misión de los mismos:

a) Facilitar la coordinación de la investigación agraria del País Vasco con la que desarrolla el INIA.

b) Asegurar la prestación de servicios generales del INIA en apoyo de las unidades de investigación agraria que pueda crear el Consejo General del País Vasco.

c) Recabar e instrumentar el apoyo de los Centros y Departamentos nacionales del INIA a las necesidades de tales uni-

dades de investigación agraria del Consejo General del País Vasco.

d) Informar al Consejo General del País Vasco de cuantos extremos se refieran a la actividad de los Centros y Departamentos de investigación agraria de carácter nacional del INIA.

e) Garantizar el cumplimiento de las directrices que, emanadas del órgano del Consejo General del País Vasco, director de la investigación agraria, se refieran al desarrollo de aquellas líneas de investigación, a las que se alude en el artículo 5.º de la presente disposición.

Art. 3.º En desarrollo y ejecución del artículo tercero del Real Decreto 1981/1978, de 15 de julio, el Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias del Ministerio de Agricultura, pondrá a disposición del Consejo General del País Vasco, una vez realizado por el correspondiente órgano director del mismo el programa de necesidades prioritarias de investigación agraria para el País Vasco, a que se alude en el artículo 1.º, 2, y dentro del marco de la política de investigación agraria nacional:

a) El derecho a la formación del personal que seleccione el Consejo General del País Vasco para dotar a las unidades de investigación agraria que pueda crear en los diversos centros investigadores del INIA.

b) El apoyo investigador de los Centros y Departamentos disciplinares y por productos de carácter nacional del INIA, a la demanda de investigación agraria del País Vasco.

c) La colaboración de investigadores y equipos científicos con las unidades de investigación agraria que pueda crear el Consejo General del País Vasco, y a petición de éste.

d) La utilización por tales unidades de investigación agraria del Consejo General del País Vasco, de servicios generales del Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias: técnicos, de documentación y de relaciones científicas.

Art. 4.º Dentro del marco de la política nacional de investigación agraria y de los recursos presupuestarios disponibles, el Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias, contribuirá al desarrollo de las unidades de investigación agraria que puedan crearse por el Consejo General del País Vasco, mediante la financiación de:

1. La instalación que se programe de tales unidades de investigación agraria, vista la propuesta que, a tal fin, haga el órgano director para la investigación agraria en el País Vasco y los posibles recursos financieros que puedan obtenerse de otras fuentes.

2. Las líneas de investigación agraria programadas y dirigidas por el correspondiente órgano director del Consejo General del País Vasco, vista la propuesta que, a tal fin, haga dicho órgano director y los recursos que se obtengan de otras fuentes de financiación.

3. La ejecución de proyectos de investigación agraria de interés relevante que pueda convenir el INIA con el órgano director de la investigación agraria del Consejo General del País Vasco.

Art. 5.º El Consejo General del País Vasco y el Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias, de común acuerdo, procederán a determinar, para las unidades de investigación de carácter nacional radicadas en el País Vasco y adscritas al INIA, las líneas de investigación de adaptación a las condiciones del País Vasco de las de carácter nacional, que puedan considerarse de mayor incidencia en él y cuya dirección deba recaer en el órgano director del Consejo General del País Vasco a que alude el artículo 1.º, 1.

Art. 6.º En la forma que reglamentariamente se establezca, el órgano del Consejo General del País Vasco, a que se alude en el artículo 1.º, 1, ejercerá, en relación con las actividades adscritas al INIA en el País Vasco, las funciones asignadas a los Consejos Regionales a que se refieren los puntos 6.º y 7.º de la Orden del Ministerio de Agricultura de 27 de julio de 1972, dando entrada en él, a este exclusivo objeto, a los representantes que se consideren oportunos del sector público y privado y adecuando tal disposición a dicho fin.

Art. 7.º Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo tercero, apartado d), del Real Decreto 1981/1978, de 15 de julio, se adecuará, en la forma que reglamentariamente se establezca, el órgano previsto en el artículo quinto del Decreto

1281/1972, de 20 de abril, para asegurar la participación del Consejo General del País Vasco en la adopción de decisiones sobre política nacional de investigación agraria.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 3 de marzo de 1979.

OTERO NOVAS

Ilmos. Sres. Subsecretario del Ministerio de Agricultura y Presidente del Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

7043

REAL DECRETO 400/1979, de 13 de febrero, por el que se modifica el Real Decreto 1112/1978, de 12 de mayo, de creación del Organismo autónomo Administración del Patrimonio Social Urbano.

Creado el Organismo autónomo Administración del Patrimonio Social Urbano por el Real Decreto mil ciento doce/mil novecientos setenta y ocho, de doce de mayo, para la realización de cuantos actos fueren necesarios para la liquidación del patrimonio de la antigua Obra del Hogar, constituido esencialmente dicho patrimonio por viviendas, cuya venta ha de lograrse para conseguir el fin propuesto, se hace por ello necesario el favorecer y agilizar la consecución de aquellos actos que, como la firma de escrituras por los Delegados provinciales del Ministerio y el funcionamiento de una oficina Supervisora de Proyectos dentro de la misma Administración del Patrimonio Social Urbano, permitan un adecuado desarrollo de la vida del Organismo autónomo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de febrero de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifica el último párrafo del artículo cuarto del Real Decreto mil ciento doce/mil novecientos setenta y ocho, que queda redactado en la forma siguiente:

«Dichas funciones podrá delegarlas en los Subdirectores generales del Organismo y en los Delegados provinciales del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo».

Artículo segundo.—Se adiciona al artículo séptimo del mencionado Real Decreto, como función de la Subdirección General Técnica, la siguiente:

«Las funciones propias de las Oficinas Técnicas de Supervisión de Proyectos, a que se refieren los artículos setenta y cinco y concordantes del Reglamento General de Contratos del Estado».

Dado en Madrid a trece de febrero de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Obras Públicas y Urbanismo,
JOAQUIN GARRIGUES WALKER

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

7044

REAL DECRETO 401/1979, de 13 de febrero, por el que se regulan las denominaciones y la publicidad de los Centros docentes no estatales.

El presente Real Decreto viene a regular una materia de gran importancia, relativa a las denominaciones de los Centros docentes no estatales y a la publicidad educativa de los mismos.

La necesidad de evitar confusiones en torno a las denominaciones de los Centros docentes trata de superarse en esta disposición mediante la distinción entre denominación genérica y denominación específica. La primera no es más que la calificación que el Centro merece según la legislación vigente en atención al nivel educativo, grado, ciclo o modalidad de enseñanza

que imparta, lo que supone una indicación sumaria de las actividades docentes que el Centro desarrolla, y, por tanto, insuficiente para identificar al Centro en su propia individualidad; la segunda es la que tiene virtud diferenciadora respecto de otros Centros incluidos en la misma clase o denominación genérica: es el elemento diferenciador que el titular del Centro elige precisamente con la finalidad de resaltar su propia identidad.

El tratamiento de las denominaciones se regula en este Real Decreto a través del principio de obligatoriedad, si bien sólo referido a los Centros docentes que requieren autorización administrativa, es decir, a los Centros que imparten actividades propias del sistema educativo, tal y como están reguladas en el título I de la Ley catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, General de Educación y Financiamento de la Reforma Educativa. Se excluye, pues, expresamente, por lo que a la denominación se refiere, a aquellos Centros que, aun teniendo actividades educativas en un sentido amplio, no inciden en el campo de las enseñanzas regladas y, en consecuencia, quedan fuera del sistema educativo regulado por la Ley.

Por otra parte, y por lo que respecta a las denominaciones específicas, se ha eludido toda regulación sustantiva de las mismas. La razón estriba en que las mismas son objeto de derechos privativos patrimoniales, constituyen propiedades especiales y se rigen por la normativa propia que representa el Estatuto de la Propiedad Industrial. De ahí que la Administración educativa acepte en principio la denominación específica presentada, dejando a salvo el mejor derecho de tercero. Por ello, las reclamaciones de terceros deberán fundarse en la prioridad del derecho, reconocida por el Registro de la Propiedad Industrial o por sentencia firme de los Tribunales competentes.

El presente Real Decreto regula también la publicidad educativa. Aunque debe reconocerse que la publicidad efectuada por los Centros docentes privados viene en general ajustándose a los principios rectores del Estatuto de la Publicidad, es preciso prevenir el riesgo de una publicidad incorrecta o fraudulenta sobre las características y prestaciones de los Centros. Por ello, se ha estimado necesario desarrollar las normas establecidas con carácter general en el artículo quinto del vigente Estatuto de la Publicidad, refiriéndolas al campo concreto de la prestación de servicios educativos.

El nervio central de la regulación que se pretende consiste en el reconocimiento del principio de libre publicidad. Se ha renunciado así a la autorización previa de los requisitos formales que debe reunir la publicidad educativa, sancionándose sólo a posteriori el incumplimiento de dichas condiciones y siempre dentro de un estricto respeto a la legalidad formal que exige que la cuantía de las multas impuestas no exceda de la prevista por el Código Penal para las faltas.

Especial relevancia presentan los supuestos de publicidad ilícita. El presente Real Decreto se limita a tipificar los casos más frecuentes, tal y como la experiencia ha ido poniendo de manifiesto, y remite la potestad sancionadora a las autoridades competentes que determina el Estatuto de la Publicidad. Por otra parte, se prevé la posibilidad de rectificar la publicidad ilícita, previo requerimiento al interesado, so pena de suspensión inmediata de la misma.

Por último, se establece una estrecha relación entre la denominación del Centro y su publicidad, exigencia lógica habida cuenta de que la mención del Centro es consustancial con su actividad publicitaria, en la medida en que la finalidad de ésta es precisamente promocionar los servicios educativos del Centro.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Nacional de Educación, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de febrero de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

I. AMBITO DE APLICACION

Artículo primero.—Uno. Las denominaciones de los Centros docentes no estatales sometidos al principio de autorización administrativa por estar reguladas sus enseñanzas en el título I de la Ley General de Educación, se registrarán por lo dispuesto en el presente Real Decreto, sin perjuicio, en todo caso, de lo establecido en la legislación vigente de propiedad industrial.

Dos. Toda actividad publicitaria relativa a Centros docentes no estatales, necesiten o no autorización administrativa, está sujeta al Estatuto de Publicidad, a lo dispuesto en el presente Real Decreto y a sus normas complementarias.

II. DE LAS DENOMINACIONES

Disposiciones generales

Artículo segundo.—Por denominación de un Centro se entenderá la genérica que legalmente le corresponde en atención al nivel educativo, grado, ciclo o modalidad de enseñanza que impartirá, más la específica que lo individualice.

Artículo tercero.—Uno. Todos los Centros docentes no estatales para cuya apertura y funcionamiento sea necesaria la au-